

JGE92/2002

**DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN POPULAR DE LOS MEXICANOS, A. C. EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 27 de septiembre de dos mil dos.

**VISTO** para resolver el expediente número JGE/QAPMAC/CG/011/2001 integrado con motivo de la queja presentada por la Asociación Popular de los Mexicanos, A. C., por conducto de su representante legal el C. Javier Torres Leguizamo, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en contra del Partido Revolucionario Institucional por actos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

#### **RESULTANDO**

I.- Con fecha veinte de agosto de dos mil uno, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. Javier Torres Leguizamo, en representación de la Asociación Popular de los Mexicanos, A. C., por medio del cual denuncia actos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya queja hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

*“DENUNCIA POR OBSTRUCCIÓN (sic) Y SABOTAJE DEL ACTO DEL DIA (sic) 29 DE JULIO CELEBRADO EN LA CIUDAD DE CHILAPA DE ALVAREZ (sic) GUERRERO EN CONTRA DEL PRESIDENTE ESTATAL DEL PRI Y DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHILAPA DE ALVAREZ (sic) GUERRERO.*

*JAVIER TORRES LEGUIZAMO, En mi carácter de Representante Legal de la ASOCIACION (sic) POPULAR DE LOS MEXICANOS, A.C., personalidad que acredite (sic) en el escrito de Notificación del propósito que tiene la asociación Civil que represento de constituirse en Partido Político Nacional, presentado el 12 de Enero del año en*

*curso, y admitido en acuerdo del 16 de Enero del 2001, mediante oficio numero (sic) DEPPP/DPPF/044/01, suscrito por Usted con el debido respeto, comparezco y expongo:*

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º, 9º, 35 fracción III y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, 28, 29, 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor y atento a lo dispuesto en el punto TERCERO del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se Reforma, Modifica y Adiciona el 'Instructivo que deberán observar las organización o agrupaciones políticas que pretendan obtener el registro como Partido político Nacional', aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo General, celebrada el 06 de abril de 2001, por medio del presente curso (sic) manifiesto que:*

*En nombre y representación de la ASOCIACION POPULAR DE LOS MEXICANOS, A.C., vengo a denunciar los hechos públicos suscitados en perjuicio de mi representada el día 29 de julio del 2001, en la Ciudad de Chilapa de Alvarez (sic) Guerrero consistentes en la obstrucción y sabotaje perpetrado desde las 10:00 horas, del día 29 de julio del 2001 por las personas arriba denunciadas ya que como es sabido según acta circunstanciada levantada por la representación del Instituto Federal Electoral, en la entrada de la Ciudad se estuvo repartiendo laminas (sic) y despensas a la gente que mi representada organizo (sic) para que se presentara al acto desviándola del camino y coadsuenandola (sic) con regalos, lo que ocasiono (sic) que el Sr. Castro Justo lograra su propósito de ocasionar un grabe (sic) perjuicio al acto organizado por mi representada lo cual manifiesto que es la verdad y estoy dispuesto a rectificarlos (sic) si fuere necesario por lo que:*

*...”*

**II.-** Por acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil uno, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número de expediente al que le correspondió el JGE/QAPMAC/CG/011/2001 y se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 06 del Instituto Federal Electoral, en Chilapa de Álvarez, Guerrero, a

efecto de que procediera a realizar la investigación respecto de los hechos denunciados.

**III.-** Por oficio número SE-720/2001, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil uno, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, y con fundamento en el artículo 270, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los numerales 1, 2, 12 y 13 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigentes hasta el doce de febrero de dos mil dos, se requirió apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 06 del Instituto Federal Electoral, en Chilapa de Álvarez, Guerrero, para que verificara las circunstancias de modo, tiempo y lugar con respecto a los hechos denunciados.

**IV.-** El veintiocho de septiembre de dos mil uno, se recibió el oficio número JLE-VE-0949/01 dirigido al C. Lic. Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, suscrito por el C. Lic. Felipe Arturo Sánchez Miranda, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 6 de este Instituto en el estado de Guerrero, a través del cual rindió su informe respecto a las investigaciones realizadas, manifestando que:

*“El 25 de septiembre de 2001 el que suscribe, se trasladó al domicilio de la ‘Cueva del Club de Leones’, ubicado en la carretera Chilapa-Zitlala, y a las dieciseis (sic) treinta horas aproximadamente, entrevisté al Ciudadano que dijo llamarse Cuperto Villalba, empleado de dicho ‘Club de Leones’, ante quien me identifiqué con mi credencial del IFE y le manifesté que el motivo de mi visita era saber sí (sic) el día domingo 29 de julio de 2001 en ese lugar habría tenido verificativo algún evento, si sabría quién lo organizó y sus características, a lo que respondió:*

*‘No tener en la memoria muy precisa la fecha, pero que sin embargo, un día domingo, que pudiera ser el 29 de julio de 2001, el salón del club de leones fue utilizado para un evento del PRI, al parecer para nombrar delegados, al que acudieron entre trescientas y no mas (sic) de cuatrocientas personas, estimación que efectuó en base a la capacidad de personas que admite el salón.’ Continuó diciendo ‘que comenzaron a llegar desde las diez de la mañana y se retiraron a las cuatro de la tarde, aproximadamente. Que para el efecto acomodaron*

*mesas para recibir a la gente. Que no observó la presencia funcionarios del municipio, ya que conoce algunos, pero que no estuvieron. Que no supo si acudieron dirigentes estatales del PRI, ya que en el caso de que hubieran estado presentes, no los conoce, ni que (sic) cargos desempeñen. No observó que hubiesen colocado algún logotipo, ni que hubieren llevado objetos para repartir. Que desde entonces en ese lugar no le consta se hubiere verificado algún otro evento de tipo político, los que son más frecuentes cuando suceden campañas políticas con sus candidatos.'*

*Debo manifestarle que en el transcurso del diálogo, el entrevistado se mostró desconfiado, por el hecho de suponer alguna consecuencia desfavorable para él, y en tres ocasiones me pidió que mejor me dirigiera a solicitar información a las oficinas del PRI o, a las oficinas del Ayuntamiento, y al preguntarle si estaba dispuesto a ratificar por escrito, este (sic) se negó, sin aducir alguna causa o motivo.*

*Por otra parte, en los diarios de circulación en la cabecera municipal de Chilapa se buscó información del evento y se encontró una nota del semanario 'El Imparcial' en su edición del 15 al 31 de julio de 2001, con una nota en su página dos intitulada 'Presentan al nuevo partido dirigido por los chilapeños', que envió a usted como anexo número uno. No se encontró ninguna otra nota periodística del evento ni del otro que se denuncia.*

*El día miércoles 26 de septiembre de 2001, acudí ante el C. Héctor Ramírez García, propietario del inmueble conocido como la 'Cueva del Club de Leones', en esta ciudad, ante quien me presenté y le solicité tuviera a bien informarme si en el periodo de julio a septiembre del año 2001, se había efectuado algún o algunos eventos políticos en el multicitado inmueble de su propiedad, a lo que el interrogado respondió: 'que para eventos políticos normalmente quienes lo solicitan son funcionarios del ayuntamiento de Chilapa'. Al revisar un legajo de hojas engargoladas, que extrajo de un cajón del mostrador, manifestó: 'que tenía registro de eventos sociales, pero ninguno de evento político en el período de julio a septiembre del 2001, en particular el 29 de julio'. Por lo que concluí la entrevista y me despedí de él.*

*..."*

**V.-** Por acuerdo del día dieciséis de octubre de dos mil uno, se ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional, lo cual se hizo a través del oficio número SJGE-030/2001 del dieciocho del mismo mes y año, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día diecinueve siguiente, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigentes hasta el doce de febrero de dos mil dos, para que dentro del plazo de 5 días, contestara por escrito y aportara pruebas en términos del artículo 270, párrafo 2 y 271 del Código Electoral.

**VI.-** El veintiséis de octubre de dos mil uno, el C. Lic. Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

*“Que por medio del presente escrito, y de conformidad con los artículos 270 numeral 2 y 3, 271 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y procedimientos (sic) Electorales en vigor, Vengo (sic) a favor de mi representado, a dar CONTESTACIÓN en tiempo y forma a la Temeraria (sic) e improcedente Queja interpuesta por la ASOCIACIÓN POPULAR DE LOS MEXICANOS A :C: (sic) en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ,con motivo de una supuesta denuncia por obstrucción y sabotaje del acto del día 29 de julio celebrado en la ciudad de Chilapa de Álvarez (sic) Guerrero en contra del Presidente Estatal del PRI y del C. Presidente Municipal de Chilapa de Alvarez (sic) Guerrero, actos que no le son propios ni mucho menos acreditados al instituto político que represento, como se manifiesta en la siguiente:*

**CONTESTACION (sic)**

1.- Que con fecha 19 de octubre de 2001, fue notificada al partido político que represento la improcedente Queja presentada por una supuesta Asociación Civil denominada 'Asociación Popular de los Mexicanos, A:C:', (sic) por conducto del señor Javier Torres Leguizamo, quien se ostenta como representante legal de dicha asociación, sin que del expediente de Queja interpuesta se acredite tal representación conforme a los artículos 13 numeral 1 inciso c) y demás relativos y aplicables, de la ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral , ni tampoco se acredita que dicha asociación se trate de una agrupación política nacional que tenga facultades para interponer los medios de impugnación en contra del partido político que represento, por lo que la QUEJA es INOPERANTE, la cual debe ser desechada de plano.

2.- De la Queja interpuesta se desprende que la Asociación demandante es una Agrupación de carácter civil y no así de carácter política electoral, pues carece de facultades para interponer la Queja de referencia, en virtud de que ni del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ni de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral (sic) ni de ninguna otra reglamentación electoral, se desprenden atribuciones especiales para impugnar la Queja de referencia, es decir que la Asociación Popular de los Mexicanos A: C: (sic) ,no es una persona jurídica de derecho electoral que cuente con registro ante el IFE como agrupación política nacional y prevista por la Ley de la materia para que tenga facultades para impugnar la Queja en comento a un partido político nacional, aunado a esto el que se ostenta como representante legal de dicha asociación, señor Javier Torres Leguizamo, no acredita (como se desprende de la notificación y del expediente de la Queja respectiva) su personería jurídica como representante de la misma con documento electoral alguno, en virtud de no la tiene reconocida ni la acreditó conforme al artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral ni de conformidad a los estatutos de la supuesta asociación civil quejosa, por lo que el PROMOVENTE CARECE DE LEGITIMACIÓN en los términos citados en la Ley de la materia y que hace innecesario el entrar al fondo del

*asunto, existiendo causas suficientes de notoria improcedencia por lo que es procedente desechar de plano la Queja impugnada.*

*3.- A mayor abundamiento, de la Queja presentada se establece que el día 29 de julio de 2001, en la ciudad de Chilapa de Álvarez (sic) guerrero (sic), en perjuicio de la supuesta asociación quejosa se suscitaron (sic) unos hechos consistentes en la obstrucción y sabotaje perpetrado desde las 10:00 horas, por el Presidente municipal (sic) de Chilapa de Alvarez (sic) y el presidente del Comité directivo estatal del PRI del estado de Guerrero, en la entrada de la ciudad de Chilapa de Alvarez, (sic) donde supuestamente se estuvieron repartiendo láminas y despensas a la gente de la asociación, desviándola del camino con regalos para que no fueran al evento de dicha asociación, lo cual es a todas luces infundadas esas argumentaciones, por carecer de pruebas fehacientes y que adminiculadas, puedan formar convicción de plenas, toda vez que no existe en el expediente respectivo, alguna fé (sic) pública de notario alguno que le consten los hechos que le son imputados al partido que represento, ni así prueba testimonial alguna de persona digna de fe que también le consten, por lo que tampoco existe Denuncia (sic) penal alguna fé (sic) pública por algún agente del Ministerio Público que conozca de los hechos irregulares, es decir no existe prueba alguna que sustenten los hechos imputados a mi partido, por lo que es procedente desechar de plano la Queja interpuesta en contra del PRI.*

*4.- Sin embargo de la Queja que se impugna, se hace referencia a una supuesta Acta circunstanciada levantada por la representación del Instituto Federal Electoral, sin que obre en el expediente de la Queja presentada, ni tampoco agregada a la notificación de la multicitada Queja, sin embargo es de verse que aún cuando pudiera existir dicha acta, habría que verificar que el funcionario que la hubiera levantado le consten los actos es decir que hubiese estado presente en esos momentos para que pudieran acreditarse los hechos que se le imputan a mi partido.*

*5.- Por otra parte obra en el expediente de la Queja que se contesta, atento oficio número JLE-VE-0949/01, de fecha 26 de septiembre dirigido al Secretario Ejecutivo del IFE, por parte del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del 06 Distrito del Estado de Guerrero, donde se le hace del conocimiento que con motivo de la Queja presentada por la Asociación Popular de los Mexicanos A.C.; (sic) realizó una investigación respecto de los hechos cuestionables, de la cual arrojó que en la misma fecha en que supuestamente la asociación quejosa realizaría una asamblea para iniciar los trámites de registro como partido, por otro lado y al parecer en un salón denominado club de leones al parecer se llevaría a cabo un evento para nombrar delegados del PRI, sin que de dicho oficio se aprecie que efectivamente éstos eventos hayan sido el mismo día 29 de julio de 20001(sic), y sin embargo aún cuando así haya sido tampoco se comprueba con dicho oficio que el vocal ejecutivo de la junta 06, en su investigación, haya recavado (sic) pruebas fehacientes con las que se compruebe que mi partido haya desviado a la gente del camino que se dirigía a la asamblea de la asociación quejosa, y que tampoco de la nota periodística que se agregó a la notificación de la Queja del periódico local El Imparcial se desprenda ningún hecho ilícito cometido por el partido político que represento, el cual debe desestimarse por no ser prueba idónea para demostrar los hechos imputados, pues de dicha nota sólo se manifiesta que 'el nuevo partido popular de los Mexicanos, están preparando los trabajos de su registro ante el IFE...'*

*6.-De acuerdo a lo anterior, es procedente el desechamiento de la Queja interpuesta en contra del Instituto Político que represento. y por no existir elementos suficientes de prueba que acrediten los hechos imputados en la misma."*

No anexó ningún documento como prueba.

**VII.-** Por acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil uno, con fundamento en el artículo 270, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de

las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigentes hasta el doce de febrero de dos mil dos, se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral del estado de Guerrero, lo que se hizo a través del oficio número SE-1024/2001 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil uno, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto y con fundamento en el artículo 270, párrafo 3 del mencionado Código Electoral y los numerales 1, 2, 12 y 13 de los Lineamientos ya citados, se requirió apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local ya señalada para que:

*“...se sirva remitir copia certificada del acta circunstanciada a que hace referencia el quejoso en su escrito de queja y realizar especialmente las diligencias necesarias para verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la presunta obstrucción y sabotaje realizados por el Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional y el Presidente Municipal de Chilapa de Álvarez, Guerrero, procediendo a informar pormenorizadamente a esta Secretaría sobre los resultados obtenidos.”*

**VIII.-** En la Secretaría Ejecutiva de este Instituto se recibieron los oficios números JLE-V.E./1427/01, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil uno; JLE-V.E./1476/01, de fecha once de diciembre de dos mil uno; JLE/VE/0013/2002 de fecha nueve de enero de dos mil dos y JLE/VE/063/2002 de fecha veintitrés de enero de dos mil dos, suscritos por el C. Lic. Dagoberto Santos Trigo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, por medio de los cuales manifiesta que:

En el oficio JLE-V.E./1427/01, refiere:

*“...adjunto al presente me permito remitir a usted, Copia Certificada del Acta Circunstanciada que se levantó con motivo de la Asamblea Estatal de la ‘Asociación Popular de los Mexicanos, A. C.’, celebrada el domingo 29 de julio del año en curso, en la ciudad de Chilapa de Álvarez, Guerrero; documento que consta de tres fojas útiles. (Dos utilizadas por ambos lados y una solo (sic) por el anverso).*

*...Por cuanto hace a su petición de realizar las diligencias necesarias para verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que señala el quejoso, le informo que con esta fecha me*

*permití enviar sendos oficios al **C. LIC. JUAN JOSÉ CASTRO JUSTO**, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en esta entidad federativa y al **C.P. GUSTAVO MIRANDA GONZÁLEZ**, Presidente Municipal Constitucional de Chilapa de Álvarez, Guerrero, a fin de que informen por escrito a esta Junta Ejecutiva Local, lo relativo a los hechos que se les imputan. Una vez que se tenga respuesta sobre el particular, informaré lo conducente a ésa (sic) Secretaría Ejecutiva...”*

En el oficio JLE-V.E./1476/01, refiere:

*“En alcance a mi similar No. JLE/1427/01, de fecha 27 de noviembre del presente año, por medio del cual dí respuesta a su atento oficio No. SE-1024/2001, de fecha 21 de ese mismo mes, en forma anexa me permito remitirle en original con sus respectivos anexos, el ocuro sin número fechado en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, el 30 de noviembre del año que transcurre, por virtud del cual el **C. LIC. JUAN JOSÉ CASTRO JUSTO**, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero, tiene a bien informar a esta Junta Local Ejecutiva, su versión respecto de los hechos que le son imputados por el **C. JAVIER TORRES LEGUIZAMO**, representante de la ‘**ASOCIACIÓN POPULAR DE LOS MEXICANOS A. C.**’, y que presuntamente fueron cometidos el día 29 de julio próximo pasado, fecha en que dicha asociación celebró su Asamblea Estatal y que originó la denuncia por obstrucción y sabotaje motivo de la presente indagatoria.*

*...”*

En el oficio JLE/VE/0013/2002, refiere:

*“En alcance a mi similar No. JLE-VE/1476/01 de fecha 11 de diciembre del año próximo pasado, en forma anexa me permito*

*remitirle el original del ocurso No. ST/001 fechado en la Ciudad de Chilapa de Álvarez, Guerrero, el 7 de enero del año que transcurre, por virtud del cual el C. **C.P. GUSTAVO MIRANDA GONZÁLEZ**, Presidente Municipal Constitucional de Chilapa de Álvarez, Guerrero, da a conocer a esa Secretaría Ejecutiva, su versión respecto de los hechos que le son imputados por el C. **JAVIER TORRES LEGUIZAMO**, Representante de la ‘**ASOCIACIÓN POPULAR DE LOS MEXICANOS A.C.**’, y que presuntamente fueron cometidos el día 29 de julio del año pasado, fecha en que dicha Asociación celebro (sic) su Asamblea Estatal y que originó la denuncia por obstrucción y sabotaje motivo de la presente indagatoria.”*

En el oficio JLE/VE/063/2002, refiere:

*“...en forma anexa me estoy permitiendo enviarle los originales y/o copias certificadas relacionada (sic) con el expediente JGE/QAPMAC/CG/011/2001, que a continuación se describe:*

- 1. Oficio número JLE-VE/1427/01, de fecha 27 de noviembre del 2001, con sus respectivos anexos.*
- 2. Oficio número JLE-VE/1476/01, de fecha 11 de diciembre del 2001, con sus respectivos anexos.*
- 3. Oficio número JLE/VE/0013/2002, de fecha 9 de enero del 2002, con su respectivo anexo.*

*...”*

**IX.-** Por acuerdo del día veinticinco de enero de dos mil dos, se tuvo por recibida la documentación a que se refiere el resultando que antecede y se ordenó dar vista al Partido Revolucionario Institucional, lo cual se hizo a través del oficio número SJGE-007/2002 del veintiocho mismo mes y año, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veintinueve siguiente, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigentes hasta el doce de febrero de dos mil dos, para que dentro del plazo de 5 días, contestara por escrito y aportara pruebas en términos del artículo 270, párrafo 2 y 271 del Código Electoral.

**X.-** El seis de febrero de dos mil dos, el C. Lic. Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la vista dada a su representado manifestando entre otros aspectos que:

*“Que por medio del presente escrito, y de conformidad con el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor y demás relativos y aplicables, VENGO EN TIEMPO Y FORMA A DESAHOGAR LA VISTA A QUE FUE SUJETO MI REPRESENTADO Y A APORTAR LAS PRUEBAS CONDUCENTES EN LA TRAMITACIÓN DE LA PRESENTE E INFUNDADA QUEJA que presentó la supuesta ASOCIACIÓN POPULAR DE LOS MEXICANOS A.C. en contra del partido que represento, por motivo de una supuesta obstrucción y sabotaje del acto del día 29 de julio de 2001, celebrado en la ciudad de Chilapa de Alvarez (sic) Guerrero, en contra del Presidente Estatal del PRI y del C:Presidente (sic) Municipal de Chilapa de Alvarez (sic) Guerrero, actos que no le son propios ni mucho menos acreditados al Instituto Político que represento, Por (sic) lo que atento a lo anterior, con la debida atención y respeto, comparezco y expongo:*

*1.- Que con fecha 29 de Enero de 2002, se notificó el acuerdo de 25 de enero de éste (sic) año, dictado por el Secretario de la Junta*

*General Ejecutiva del IFE, dentro del expediente número JGE/QAPMAC/CG/011/2001, anexándose documentación relativa a la Queja interpuesta infundadamente en contra de mi representado, concediéndose cinco días para el desahogo de la vista notificada.*

*2.- Al no tener a la vista el DOCUMENTO que refiere contener Acta Circunstanciada levantada con motivo de la Asamblea Estatal de la 'ASOCIACIÓN POPULAR DE LOS MEXICANOS', A. C. Programada en el desahogo para obtener el Registro como Partido Político Nacional bajo la denominación 'PARTIDO POPULAR DE LOS MEXICANOS', en el Estado de Guerrero, de fecha 29 de julio del 2001, en la ciudad de Chilapa de Alvarez (sic) de la citada entidad federativa, levantada por el VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL IFE EN EL ESTADO DE GUERRERO, documento que se OBJETA POR CONTENER DATOS FALSOS, en virtud de lo siguiente:*

*a).- Que como se aprecia en la foja 3, numeral 8 de la Acta circunstanciada en comento, le informaron los ciudadanos Javier Torres Leguizamo y Jorge Bello Nieves al suscrito secretario de la Junta local Ejecutiva, 'Que el Partido Revolucionario Institucional con el ánimo de obstaculizar su asamblea, convocó a una reunión en la Cueva del Club de Leones, de esa misma ciudad a la que asistiría el señor Juan José Castro Justo, dirigente estatal de dicho partido y en la que se nombrarían delegados a nivel nacional, señalando que el PRI informó a la gente que la asamblea del partido popular de los Mexicanos se llevaría a cabo en la Cueva del Club de Leones, para que no acudieran a ese lugar de la asamblea,' así como también se plantearon otras falsedades en los incisos a), b), c), d), e), f), y g), del mismo numeral, DICHOS PLASMADOS QUE NO SON DIGNOS DE FE, POR NO CONSTARLES LO QUE MANIFESTARON NI ADMINICULADOS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, PUES SON SOLO TESTIGOS AISLADOS A LOS QUE NO LES CONSTA (sic) LOS HECHOS, además de que al SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL TAMPOCO LE CONSTAN LOS HECHOS NARRADOS POR LOS CIUDADANOS Javier Torres Leguizamo y Jorge Bello Nieves, POR NO SER TESTIGO PRESENCIAL DE LOS MISMOS, por lo que dicha acta circunstanciada que se objeta debe ser legalmente*

*desestimada como un medio de prueba del Quejoso y es irracional que pretenda fincar su Queja en un documento en el cual carece de Legitimación en la causa, y carece de valor probatorio alguno respecto de los Hechos que se imputan a mi representado.*

*b).- Así mismo reitero que debe desecharse la Queja interpuesta en contra de mi representado, en virtud de que el C:Javier (sic) Torres Leguizamo no acreditó su personería jurídica como representante de la Agrupación Política que dice ostentar, conforme el artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia (sic) electoral (sic), por lo que el promovente carece de legitimación para interponer la Queja impugnada, y que incluso en la notificación que me fue hecha el 29 de enero del presente año, tampoco se anexa documento alguno que la acredite.*

*c).- Por otro lado, al tener a la vista los dos documentos de contestación de la Queja respectiva que realizan tanto el Lic. Juan José Castro Justo, en su carácter de Presidente del PRI en el Estado de Guerrero de fecha 30 de noviembre de 2001, recibida el 5 de diciembre del mismo año y el C:P: (sic) Gustavo Miranda González, en su carácter de Presidente municipal de Chilapa de Alvarez (sic) Guerrero, con sus manifestaciones se comprueba que de ningún modo existió el supuesto sabotaje y obstaculización de la asamblea del 29 de julio de 2001, como quiere hacer creer el Quejoso, y que si bien el mismo 29 de julio se llevó a cabo una reunión celebrada por el partido que represento, en el municipio multicitado, TAMBIEN LO ES QUE LA LEY ELECTORAL NO PROHIBE QUE SE CELEBREN REUNIONES O ASAMBLEAS DE PARTIDOS POLÍTICOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS EL MISMO DIA Y HORA, PUES AL CONTRARIO, EL DERECHO DE ASOCIACIÓN ES CONSAGRADO EN EL ARTICULO 9º DE (sic) NUESTRA CARTA MAGNA QUE ESTABLECE:*

*ARTICULO 9º.-No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los*

*ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.*

*En virtud de lo anterior, ofrezco a favor de mi representado, las siguientes:*

**P R U E B A S**

*1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- (sic) Consistente en un oficio dirigido al Lic. Fernando Zertuche Muñoz de 7 de enero de 2002, con acuse de recibo de 9 de enero del mismo año, por parte del C:P: (sic) Gustavo Miranda González, presidente municipal de Chilapa de Alvarez (sic) Guerrero, en el cual manifiesta su respeto a las diversas corrientes políticas, y que en la reunión de 29 de julio acudió en su carácter de militante al salón 'Club de Leones', llevándose a cabo en lugar cerrado, y que dicha reunión estuvo ubicada en sentido contrario al punto de reunión de la Asociación Popular, documento con el que se comprueba que no existió ningún supuesto sabotaje ni obstrucción, Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de la contestación a la Queja y el presente escrito.*

*2.- DOCUMENTAL PRIVADA.-Consistente en un oficio dirigido al Lic. Dagoberto Santos Trigo, Vocal ejecutivo de la Junta Ejecutiva en Guerrero, por parte del C:Juan (sic) José Castro Justo, donde da contestación a la Queja presentada por Julio (sic) Torres Leguizamo, donde muy acertadamente manifiesta que la figura jurídica del Sabotaje está prevista en la legislación penal contra quienes atentan contra el Estado, y la figura de la obstrucción no existe tampoco en dicha legislación, por lo que es improcedente e infundado los hechos imputados.*

*3.- PRUEBA PRESUNCIONAL, En virtud de que del acta circunstanciada motivo del desahogo de la presente vista se desprende que el C:Javier (sic) Torres Leguizamo y Jorge Bello Nieves, inventaron infame y fraudulentamente los supuestos hechos de sabotaje y obstrucción en perjuicio del partido que represento, y que luego manifestaron al secretario ejecutivo que levantó el Acta de referencia esas falacias (sic) porque quisieron justificar que como no contaron en su asamblea con los afiliados que se requiere como requisito de Ley que exige el Instituto Federal Electoral para poder iniciar el trámite de registro como partido político nacional, se excusaron inventando esos hechos maliciosos, pues como se desprende de la página 5 del acta circunstanciada en comento, en lo que se refiere a las manifestaciones formales de afiliación, de las setecientas tres recibidas, QUINIENTAS SESENTA Y SIETE ESTAN COMPLETAMENTE REQUISITADAS, lo que implica que no son suficientes para formar el partido político pretendido, por lo que solicito sea investigado si en realidad son verídicos esos datos de afiliación.”*

**XI.-** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal, procede formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**1.-** Que en términos del artículo 270, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del Órgano Superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

**2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**7.-** Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

**8.-** Que en virtud de que el estudio de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio, por el hecho de que están relacionadas con la no actualización de los requisitos para la válida instauración del proceso administrativo sancionatorio y la consecuente emisión del dictamen y en su momento de la resolución correspondiente, se impone que esta Autoridad, previo al estudio de los planteamientos formulados por el quejoso y los argumentos esgrimidos en su defensa por el denunciado, analice si se actualizan las causales de improcedencia planteadas por éste.

Al respecto tenemos que en primer término el partido político manifiesta como causal de improcedencia la falta de personería y legitimación del C. Javier Torres Leguizamo para promover en nombre y representación de la “Asociación Popular de los Mexicanos A. C.”, y en segundo, que la asociación civil quejosa, al no ser una agrupación política, no cuenta con facultades para interponer medios de impugnación en contra del Partido Revolucionario Institucional, fundando su dicho en el artículo 13, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es el siguiente:

**“ARTÍCULO 13**

*1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:*

...

*c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.”*

Con relación a la primera causal de improcedencia, consistente en la falta de personería del promovente, tenemos que, en efecto el promovente de la queja no aporta documento alguno con el cual acredite el carácter con que se ostenta. Sin embargo, para esta autoridad no pasa desapercibido que el propio promovente argumenta que el carácter de representante legal de la Asociación Popular de los Mexicanos, A. C., la acreditó ante este Instituto a través de la documentación anexa al

escrito de notificación por el cual manifiestan su propósito de constituirse como partido político nacional.

En tal virtud, se procedió en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 3, a solicitar a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitiera la documentación con la cual dicho promovente acreditó su personalidad, enviando la copia certificada del testimonio notarial 8,570, pasado ante la fe del Notario Público número 1 del Distrito Judicial de Álvarez, Chilapa, Guerrero, que contiene la protocolización del acta constitutiva de la Asociación Popular de los Mexicanos, A. C., y en donde consta el nombramiento de los representantes legales de la misma, dentro de los que se encuentra el C. Javier Torres Leguizamo.

Con base en lo anterior y en virtud de que del testimonio antes mencionado se desprende que el promovente sí cuenta con facultades para actuar a nombre y en representación de la asociación precitada, resulta inatendible la causal de improcedencia planteada.

Con relación a la segunda causal de improcedencia, el argumento esgrimido por el denunciado consiste en que la quejosa no es una persona jurídica de derecho electoral y en consecuencia carece de facultades para interponer o impugnar la queja de referencia.

Al respecto debe decirse que la Asociación Popular de los Mexicanos, A. C., en su escrito de queja hace del conocimiento de esta autoridad una serie de presuntas violaciones cometidas en su perjuicio, al manifestar algunas acciones que imputa al Partido Revolucionario Institucional, tendentes a impedir el desarrollo del acto que había organizado, lo cual pudiera constituir una posible infracción por parte de éste, al no cumplir la obligación que le impone en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de respetar la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, esta autoridad al tener conocimiento de posibles irregularidades cometidas por algún partido o agrupación política, tiene la obligación de investigarlas

pudiendo allegarse de los medios probatorios que considere pertinentes para la debida sustanciación. Sirve de apoyo la tesis relevante visible en las páginas 63 y 64 de la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento número 3:

***“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.*** La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo, 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso 1), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, es omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva

*dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.”*

No obstante lo anterior, después de haber realizado un análisis de la documentación que obra en autos, en especial del testimonio notarial mencionado en párrafos anteriores, se desprende que la ahora quejosa presentó para su protocolización el acta constitutiva de la asociación, la cual contiene en el proemio y en el punto número 4 (cuatro) la voluntad de los ciudadanos ahí reunidos de constituirse en una asociación civil con fines políticos, manifestaciones que también se asientan en la cláusula cuarta del testimonio, apartados que en su parte conducente señalan:

**“ACTA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACIÓN POPULAR DE LOS MEXICANOS, A. C.”**

*SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DIA MIÉRCOLES TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL, SE REUNIERON...PARA EXPRESAR DE MANERA PARTICULAR, INDIVIDUALIZADA Y FORMAL SU VOLUNTAD LIBRE Y ESPONTÁNEA DE CONSTITUIRSE EN UNA ASOCIACIÓN CIVIL CON FINES POLÍTICOS,...’*

*(...)*

**4.- LOS CIUDADANOS PRESENTES EN ESTA REUNION, DE MANERA LIBRE, ESPONTÁNEA, DIRECTA, PERSONAL E INSTRANFERIBLE, Y POR UNANIMIDAD, EXPRESARON DE MANERA CLARA Y SIN LUGAR A DUDAS: A).- SU VOLUNTADA E INTERES DE CONSTITUIRSE DESDE ESTE MOMENTO EN UNA ASOCIACIÓN CIVIL CON FINES POLÍTICOS PARA LOGRAR EN EL AMBITO POLÍTICO, QUE TODOS LOS MEXICANOS VIVAN EN UN PAÍS VERDADERAMENTE LIBRE, UNIDO, FUERTE, ESTABLE, IGUALITARIO, SEGURO, ARMÓNICO, PACÍFICO, SANO, RESPETUOSO, DEMOCRÁTICO, COMPETITIVO, SOLIDARIO Y CRECIENTE EN EL ASPECTO POLÍTICO, ECONÓMICO, FINANCIERO, PROFESIONAL, SOCIAL, CULTURAL, DEPORTIVO, ECOLÓGICO, INDUSTRIAL, MARÍTIMO, ARTÍSTICO, MORAL,**

ÉTICO, CÍVICO, ESPACIAL E INTERNACIONAL A NIVEL  
NACIONAL Y ...'

'--ESCRITURA NUMERO OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA---  
-----VOLUMEN NUMERO CIENTO DOS-----

(...)

----- C L A U S U L A S -----

(...)

----CUARTA.- *La Asociación Popular de los Mexicano Asociación Civil, se constituye con FINES POLÍTICOS, tal y como se menciona en el proemio del acta constitutiva que por la presente se protocoliza.-*  
-----

(...)"

En consecuencia, se concluye que el fin que persigue la asociación quejosa es el de participar en la actividad política del país, estando sus actos encaminados a obtener su registro como partido político nacional.

Con independencia de lo anterior, es menester hacer énfasis en que el procedimiento genérico de quejas administrativas regulado por el Libro Quinto Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al igual que los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, no prohíben dentro de su contenido, que las personas físicas o morales interpongan quejas en contra de algún partido o agrupaciones políticas; en consecuencia no son de tomarse en consideración los argumentos expresados por el partido denunciado. Luego entonces, por las razones expuestas en el presente considerando, resultan infundadas las causales de improcedencia planteadas.

**9.-** Que en mérito de lo anterior, procede a fijarse la litis la cual consiste en determinar si como lo afirma la quejosa el partido denunciado obstruyó o sabotó el acto preparado por la Asociación denunciante el veintinueve de julio de dos mil uno en la ciudad de Chilapa de Álvarez, Guerrero, o si por el contrario, como lo manifiesta el Partido Revolucionario Institucional resultan infundados los argumentos vertidos por la Asociación ya que no existen pruebas que acrediten los hechos imputados por ella.

En consecuencia, se debe determinar si de los hechos denunciados y de las constancias que obran en autos se desprenden conductas que infrinjan lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es el siguiente:

***“ARTÍCULO 38***

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

- a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*...”*

De los hechos denunciados como de las constancias que obran en autos, en especial de los oficios S/N de fecha treinta de noviembre de dos mil uno y St/001 del siete de enero de dos mil dos, dirigidos el primero al Lic. Dagoberto Santos Trigo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero y el segundo al Lic. Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del propio Instituto, suscritos por el Lic. Juan José Castro Justo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en aquella entidad federativa y por el C.P. Gustavo Miranda González, Presidente Municipal de Chilapa de Álvarez, Gro., respectivamente, se desprende que el veintinueve de julio de dos mil uno, se realizó un evento por parte del partido denunciado en el Centro Social denominado “Cueva Club de Leones”. En consecuencia al no ser un hecho controvertido no está sujeto a prueba alguna.

Con base en lo anterior, únicamente queda por determinar si, como lo señala la actora, el partido denunciado impidió la realización del evento que celebró en el auditorio municipal de Chilapa de Álvarez, Guerrero, razón por la que se procede a realizar el análisis y valoración de los documentos que obran en autos.

En primer término tenemos que la Asociación quejosa manifestó en su escrito que los actos que atribuye al partido denunciado quedaron expresados en el acta circunstanciada levantada el veintinueve de julio de dos mil uno, por parte de representantes del Instituto Federal Electoral, por lo que, al obrar en autos copia certificada de dicho documento, al mismo se le debe otorgar pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública, procediéndose en consecuencia a valorar si de su contenido se acreditan los extremos que alega.

En efecto, en la fecha expresada por la actora el C. Marcelo Pineda Pineda, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, se constituyó en el Auditorio Municipal de la ciudad de Chilapa de Álvarez, Guerrero, con el objeto de certificar la celebración de la asamblea estatal de la Asociación quejosa, dando constancia de los actos ahí realizados. Asimismo, bajo el apartado 8, dejó asentadas las manifestaciones de los CC. Javier Torres Leguizamo y Jorge Bello Nieves, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

*“8.- Que durante el desarrollo del evento, los CC. Javier Torres Leguizamo y Jorge Bello Nieves, organizadores de la asamblea, **informaron** al suscrito lo siguiente: a).-Que el Partido Revolucionario Institucional, con el ánimo de obstaculizar su asamblea, convocó a una reunión en la Cueva del Club de Leones de esta misma Ciudad, a la que asistiría el Señor Juan José Castro Justo, dirigente estatal de dicho partido, y en la que se nombrarían delegados a nivel nacional. Así mismo, señalaron que el PRI ha informado a la gente que la*

*asamblea del 'partido' Popular de los Mexicanos, se llevaría a cabo en la Cueva del Club de Leones; b).- Que en la Cabecera Municipal de Zitlala, Guerrero, el día de hoy van a cambiar al Comisariado Ejidal, con el propósito manifiesto de que los afiliados originarios de ese lugar no acudan a esta asamblea; c).- Que el Señor Enrique García, representante de la localidad de Yetlancingo Guerrero, les informó que en el camino que comunica a dicha población con esta Ciudad de Chilapa de Álvarez, están unas personas provocando derrumbes para impedir el paso de la gente que viene a la asamblea, por lo que llegarán aproximadamente a las doce del día; d).- Que el Señor Fructuoso Aguilar, delegado de la localidad de Acatlán Municipio de Chilapa de Álvarez Guerrero, les informó a los ya citados organizadores de la asamblea, que él traía quinientas trece personas a la reunión, pero que la maestra Eustolia, militante del PRI se los bajó de las camionetas, por lo que solo (sic) trajo ochenta ciudadanos. Cabe hacer constar que posteriormente los señores Torres Leguízamo (sic) y Bello Nieves presentaron ante el suscrito a una señora que –dijeron era la maestra Eustolia del PRI; e).- Que el señor Florentino Casarrubias, Director de Gobernación Municipal de Chilapa de Álvarez, se encontraba en el interior del auditorio, invitando a los afiliados de la 'Asociación Popular de los Mexicanos' A. C., a la Cueva del Club de Leones, logrando llevarse por engaño a aproximadamente treinta personas, por lo que se habían visto en la necesidad de invitarlo a que se retirara; f).- Que en las localidades de Acatempan, Azopilco,... militantes del Partido Revolucionario Institucional y agentes de Gobernación, anduvieron informándole a la gente que se había cambiado la sede de la Asamblea Estatal de la 'Asociación Popular de los Mexicanos' A. C.; con el fin de que no asistieran al lugar correcto; g).- Que el señor Armando Jacinto Marcos, delegado del 'partido' Popular de los Mexicanos, en Alpoyecancingo, municipio de Ahuacotzingo, Guerrero, les informó que agentes de gobernación municipal anduvieron informándole a la gente de esa comunidad, que la asamblea estatal del 'partido'*

*Popular de los Mexicanos sería en la Cueva del Club de Leones, donde los esperaba el señor Juan José Castro Justo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero. Por ello, el señor Javier Torres Leguízamo (sic) señaló que hacía responsable al Señor Castro Justo de todos los obstáculos que estaban enfrentando para llevar a cabo la asamblea, agregando que no es la primera vez que el PRI se opone a su proyecto político.”*

Lo anterior aun cuando obra en una documental pública, no resulta dable concederle valor probatorio en virtud de que se trata de manifestaciones unilaterales, ya que al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Guerrero, no le constaron los hechos narrados pues únicamente reprodujo el dicho de los comparecientes, a quienes tampoco les constaron los mismos, sino que sólo expresaron el dicho de algunos de los militantes o afiliados a la Asociación quejosa. En consecuencia al no existir alguna prueba con la cual acrediten los actos imputados al Partido Revolucionario Institucional, la documental de cuenta no produce beneficio alguno a la quejosa.

En otras palabras, lo único a lo que se le concede valor probatorio pleno es al hecho de que los organizadores de la asamblea “informaron” al funcionario del Instituto respecto de ciertas supuestas irregularidades, pero esta circunstancia por sí sola no pone de manifiesto que lo dicho por ellos sea verídico. Para ello sería necesario adminicular dicha probanza con otras para llegar a la verdad de los hechos.

En este sentido, en autos obra el informe rendido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 6 de este Instituto en el estado de Guerrero, cuyo contenido no le favorece al quejoso en virtud de que la entrevista realizada a un empleado y al propietario del inmueble denominado “Cueva Club de Leones”, no arrojó ningún resultado que acreditara los hechos imputados al partido denunciado.

Asimismo, los hechos que le atribuyen al denunciado fueron negados por el Partido Revolucionario Institucional al contestar la demanda. Esta circunstancia hace controvertible los hechos denunciados y ante la falta de pruebas, se impone el

principio jurídico elemental de que las personas son inocentes hasta que se les compruebe lo contrario, el cual ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.** *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

TESIS DE JURISPRUDENCIA. SALA SUPERIOR (TERCERA EPOCA-2001)

*Sala Superior. S3EL 059/2001*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

Finalmente, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no prohíbe que algún partido o agrupación pueda celebrar asambleas o actos dentro de un mismo territorio y en una misma fecha. En consecuencia, se llega a la conclusión de que el Partido Revolucionario Institucional no estaba impedido para celebrar su asamblea el 29 de julio de 2001, en la ciudad de Chilapa de Álvarez, Guerrero, no obstante que para esa misma fecha estuviera prevista la asamblea de la Asociación Popular de los Mexicanos, A. C., ya que se desarrollaron en locales distintos y no se acreditaron las imputaciones hechas al denunciado. Por lo anterior resulta procedente declarar infundada la presente queja.

**10.-** Que con relación a los hechos imputados al Presidente Municipal de Chilapa de Álvarez, Gro., por tratarse de actos atribuidos a una autoridad municipal, mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil uno se ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, remitiéndole copia certificada del expediente.

**11.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los lineamientos 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e), 11 y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, y en ejercicio de la

atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

**D I C T A M E N**

**PRIMERO.-** Se declara infundada la queja presentada por el C. Javier Torres Leguizamo, representante legal de la Asociación Popular de los Mexicanos, A. C., en términos de lo señalado en los considerandos del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

